



ACUSE

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Oficio No. COFEME/15/2069



Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio para el anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se delegan en los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, facultades para certificar la ratificación de los documentos en los que se hagan las afectaciones de inmuebles dados en garantía para el sector afianzador y en su caso asegurador, así como para certificar la firma de las personas facultadas para tildar las afectaciones de que se trate en materia de fianzas y seguros de caución, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas".

México, D. F., a 24 de junio de 2015

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS

Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P r e s e n t e

Hago referencia al anteproyecto denominado Acuerdo por el que se delegan en los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, facultades para certificar la ratificación de los documentos en los que se hagan las afectaciones de inmuebles dados en garantía para el sector afianzador y en su caso asegurador, así como para certificar la firma de las personas facultadas para tildar las afectaciones de que se trate en materia de fianzas y seguros de caución, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal de la MIR¹, el día 18 de junio de 2015.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II y 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), este órgano desconcentrado exime a la SHCP de presentar la MIR correspondiente, toda vez que el anteproyecto no genera costos de cumplimiento para los particulares. Ello, en razón de que versa sobre las facultades que el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/>

2



Fianzas está delegando en diversos funcionarios públicos de dicha Comisión², relacionadas la certificación de la ratificación de los documentos en los que se hacen constar las afectaciones de inmuebles dados en garantía para las instituciones de fianzas o de seguros de caución, así como la ratificación de las firmas de los trabajadores de las citadas instituciones que suscriban las constancias necesarias para tildar las afectaciones en garantía a que se refiere el artículo 189 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas³; ello, con el fin de que agilizar los trámites de las citadas certificaciones, en beneficio del sistema asegurador y afianzador.

En ese orden de ideas y toda vez que los cambios propuestas generarán mejoras en los servicios que presta la citada Comisión, además de que dichas facultades van dirigidas a sus funcionarios públicos, puede determinarse que el anteproyecto no establece obligación o trámite alguno, no restringe derechos o prestaciones y por ende, no genera costos de cumplimiento para los particulares, adicionales a los provistos por la normatividad vigente.

² Subdirectores y Jefes de Departamento adscritos a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional, así como en los Delegados y Subdelegados de las Delegaciones Regionales que se encuentran adscritas a la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios.

³ Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de abril de 2013 y modificada por última ocasión el 10 de enero de 2014.

“Artículo 189.- El contratante del seguro de caución, fiado, obligado solidario o contrafiador, según sea el caso, expresamente y por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las Instituciones, bienes inmuebles de su propiedad, inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario, corredor público o la Comisión, se asentará, a petición de las Instituciones en el Registro Público de la Propiedad.

La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su asiento en el citado Registro, conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 286 de esta Ley, debiendo indicarse así en el propio asiento registral.

Las Instituciones estarán obligadas a extender a los contratantes del seguro de caución, fiados, solicitantes, obligados solidarios o contrafiadores, según sea el caso, que hubieren constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de las afectaciones asentadas conforme a este artículo, una vez que los seguros de caución o las fianzas correspondientes sean debidamente cancelados, sin responsabilidad para las Instituciones y siempre que no existan a favor de éstas adeudos a cargo del contratante del seguro o del fiado por primas o cualquier otro concepto que se derive de la contratación del seguro de caución o de la fianza.

Las Instituciones serán responsables de los daños y perjuicios que causen a los interesados por no entregar a éstos las constancias antes mencionadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud de los mismos y, en su caso, desde el momento en que el contratante del seguro de caución, fiado, obligados solidarios o contrafiadores, según sea el caso, cubran a la Institución de que se trate los adeudos a su cargo.

Las firmas de los funcionarios de las Instituciones que suscriban las constancias a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse ante la Comisión, notario o corredor públicos. Para tal efecto, esas Instituciones deberán registrar en la Comisión las firmas de las personas autorizadas para la expedición de tales constancias.

El Registro Público de la Propiedad sólo procederá a la tildación de las afectaciones correspondientes, cuando la solicitud se presente acompañada de la constancia expedida por la Institución de que se trate para la tildación respectiva con la ratificación a que se refiere el párrafo anterior.

Los trámites a cargo de la Comisión a que se refiere el presente artículo, deberán atenderse a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos legales correspondientes”.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Por lo expuesto, la SHCP puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos antes invocados, así como en lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

ALUB/MFF/BHV